

SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DEL 2005, No. 25

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 28 de marzo del 2001.

Materia: Tierras.

Recurrente: Pedro Alejandro Batista Veloz.

Abogado: Lic. Rafael A. Carvajal Martínez.

Recurrido: Manuel Antonio Lora.

Abogado: Dr. Bruno Rodríguez Gonell.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Caduco

Audiencia pública del 22 de junio del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Alejandro Batista Veloz, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 42755, serie 31, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 28 de marzo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de mayo del 2001, suscrito por el Lic. Rafael A. Carvajal Martínez, cédula de identidad y electoral No. 031-0108455-0, abogado del recurrente Pedro Alejandro Batista Veloz, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 1471-2004, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 30 de septiembre del 2004, mediante la cual declara el defecto del recurrido Manuel Antonio Lora; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de junio del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (demanda en nulidad de deslinde) en relación con la Parcela No. 17 del Distrito Catastral No. 16 del municipio de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 29 de julio de 1994, su Decisión No. 1, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por los señores Pedro Alejandro Batista Veloz, Aura Aurora Luciano Polanco, Juan Francisco Rodríguez y Francisco María Rodríguez, representados por el Dr. Rafael A. Carvajal Martínez, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 28 de marzo del 2001, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge en la forma y rechaza en cuanto al fondo por los motivos de esta sentencia el recurso de apelación de fecha 25 de agosto de 1994, interpuesto por el Dr. Rafael A. Carvajal Martínez, a nombre de los señores Pedro Alejandro Batista Veloz, Aura Aurora Luciano Polanco, Juan Francisco Rodríguez y Francisco María Rodríguez, contra la Decisión

No. 1 de fecha 29 de julio del año 1994, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la anulación del deslinde practicado dentro de la Parcela No. 17 del Distrito Catastral No. 16 del municipio de Santiago; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones vertidas por la parte apelante, más arriba descritas por improcedentes y mal fundadas y se acogen parcialmente las conclusiones vertidas por los Licdos. Carlos Rosario, Ramona Díaz, Rafael Antonio Felipe y Dr. Manuel Ramón Morel Cerda a nombre del señor Rafael Francisco Morel; **Tercero:** Se confirma con modificaciones la decisión apelada precedentemente descrita por los motivos de esta sentencia, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: **1ro.-** Debe rechazar y rechaza, la solicitud de anulación de deslinde practicado sobre la Parcela No. 17 del Distrito Catastral No. 16 del municipio de Santiago, por no haberse demostrado que en su ejecución se incurriera en violación de la Ley de Registro de Tierras o del Reglamento General sobre Mensuras Catastrales; **2do.-** Debe mantener y mantiene la vigencia del Certificado de Título No. 70, expedido sobre la Parcela No. 17 del Distrito Catastral No. 16 del municipio de Santiago; **3ro.-** Se rechaza lo solicitado por los abogados de las partes al pago de las costas, pues en esta jurisdicción, en principio, no existe condenación en costas; **Cuarto:** Se ordena el levantamiento de todas las oposiciones interpuestas con motivo de la litis que esta decisión decide”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación de la ley;

Considerando, que a su vez, el co-recurrido Rafael Francisco Morel, solicita en su memorial de defensa la caducidad del recurso de casación de que se trata, alegando que el auto que autorizó el emplazamiento a los fines de dicho recurso, fue dictado en fecha 29 de mayo del 2001, mientras que el acto de emplazamiento fue notificado el 3 de julio del 2001, o sea, fuera del plazo de 30 días que establece la ley;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio”;

Considerando, que el examen del expediente revela que tal como lo alega el co-recurrido Rafael Francisco Morel, el auto autorizando a emplazar fue dictada por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de mayo del 2001, y el emplazamiento fue notificado en fecha 3 de julio del 2001, según acto instrumentado por el ministerial Luis Méndez, Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, es decir, cuando ya había vencido el plazo de 30 días prescrito por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el presente caso debe declararse la caducidad del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Pedro Alejandro Batista Veloz, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 28 de marzo del 2001, en relación con la Parcela No. 17 del Distrito Catastral No. 16 del municipio de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Bruno Rodríguez Gonell, abogado del recurrido indicado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 22 de

junio del 2005, años 162E de la Independencia y 142E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do